

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2019 00094 00  
**Demandante:** GLORIA PÁEZ HERNÁNDEZ  
**Demandado:** KAYSEN SOLUCIONES S.A.S. Y OTRA

### **AUTO**

Examinado el trámite de notificación allegado por la parte actora, el 21 de agosto de 2020, observa el Despacho que, aportó copia de la citación de diligencia de notificación personal remitida a la demandada KAYSEN SOLUCIONES S.A.S, a la Carrera 14 N° 25- 45 el Salitre, Yopal – Casanare; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, se verifica que la dirección física para notificación judicial es Calle 15 Nro. 30 A – 32, barrio San Francisco, municipio Tame y el correo electrónico para notificación judicial es [gerenciakaysensoluciones@hotmail.com](mailto:gerenciakaysensoluciones@hotmail.com); en virtud de lo cual, la referida citación fue devuelta por la empresa de correos, pues fue enviada a una dirección que, no corresponde a la registrada.

Frente a la notificación, realizada a la sociedad demandada FERRY SERVICES LTDA, igualmente, observa el Despacho que, la parte actora aportó copia de la citación de diligencia de notificación personal remitida a la demandada FERRY SERVICES LTDA, a la Carrera 19 N° 15-50 Saravena- Arauca, así como al correo electrónico [info@ferryservicesltda.com](mailto:info@ferryservicesltda.com); sin embargo, examinado el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, se advierte, en primer lugar que, la persona jurídica cambió su razón social a ALLIANCE COMPANY S.A.S, en segundo lugar que, la dirección física para notificación judicial es Calle 15 Nro. 30 A – 32, 2do piso, barrio San Francisco, municipio Tame y el correo electrónico para notificación judicial es [contadorasx03@gmail.com](mailto:contadorasx03@gmail.com); en virtud de lo cual, la referida citación no fue recibida por la demandada, pues fue enviada a una dirección física y electrónica que, no corresponde a la registrada.

En ese orden de ideas, a la fecha, la parte demandante no ha culminado el trámite tendiente a lograr la notificación del auto admisorio a las demandadas, por lo que es procedente analizar si se puede dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:



*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto admisorio de la demanda proferido el 9 de septiembre de 2019, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere culminado el trámite tendiente a lograr la notificación de la providencia a las sociedades demandadas.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, toda vez que ante tal conducta se hace imposible continuar con el trámite legal del proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DÉJENSE** las respectivas constancias en el sistema.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la estudiante JULIANA VALENTINA GARZÓN RODRÍGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la estudiante JULIANA VALENTINA GARZÓN RODRÍGUEZ, por cuanto no cumple con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que, no se acompañó la comunicación enviada a la poderdante GLORIA PÁEZ HERNÁNDEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87019f1be9c7e2e0c365e2f216addb681e142040dd53780f25506996c39541f6**

Documento generado en 12/12/2022 11:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**